

Constancia secretarial: Manizales, 03 de octubre de 2022. Paso a Despacho de la señora juez la solicitud presentada el día 12 de septiembre de 2022 por el apoderado del señor JESÚS MARÍA VILLADA MORALES, o sea dentro del término de los 30 días que enuncia el artículo 306 del C.G.P.

La demanda fue inadmitida el 22 de septiembre de 2022 y subsanada dentro del término el día 29 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en tiempo esta demanda ejecutiva a continuación del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA formulada a través de apoderado judicial por el señor JESÚS MARÍA VILLADA MORALES frente a la señora DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ identificada con C.C. Nro. 30.320.978 procede el despacho a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe observar lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. dice: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuera el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”

Así que, con base en la norma antes señalada se libraré mandamiento de pago de acuerdo con la providencia soporte de esta ejecución, y en la forma que este despacho lo considera legal de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Como la solicitud de ejecución fue formulada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento de pago se notificará por estado a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JESUS MARÍA VILLADA MORALES y en contra de la señora DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$39.188.080 por concepto de restituciones mutuas.
- b. Por los intereses legales al 0.5% mensuales liquidados al 26 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada por estado; la demandada cuenta con un término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01322f771b338d59c80ce469aaa37468fd73eef2ba10b8179e85cb9d968ecff5**

Documento generado en 05/10/2022 05:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>